

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



III-95-78

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-7048- -DAJ-T.1599

Quito, a 13 de abril de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller F.
PRESIDENTE DE H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
13 ABR 1995	16:35
RECIBIDO	11512
FIRMA	

Señor Presidente:

He recibido su oficio No. 0282-PCN-95 de 3 de abril de 1995, ingresado a la Presidencia de la República el 4 de los mismos mes y año, al que se adjunta el auténtico de la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional.

Si bien el proyecto mantiene el esquema general del que fuera enviado por el Ejecutivo, sobre esta materia al tenor de lo dispuesto en los Arts^{os} 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** dicha ley, por las consideraciones siguientes:

- 1.- En el Art. 2. literal c) se cambió del proyecto inicial el término "Cooperar" por "Participar activa y directamente", añadiendo la palabra "Definición", con lo que se da un sentido diferente al alcance de esta disposición y que de aprobarse ocasionará interferencia en las actividades que le compete en forma privativa al Ministerio, como es la definición de políticas y proyectos turísticos, en uso de la potestad estatal.

La redacción propuesta por este Ministerio al mencionado literal y que solicito se la mantenga, dice: "...Art. 2.- Literal c) Cooperar en la orientación de políticas y proyectos turísticos que implemente el Estado ecuatoriano".

- 2.- En el proyecto de Ley en proceso de aprobación se confunde la terminología "calificadas por el Ministerio de Turismo" que de conformidad a la actual Ley de Turismo es la opción para gozar de los beneficios generales y especiales que la ley establece, calificación que se otorga en una de las categorías de fomento turístico, por lo que este término debe ser sustituido por el de "Registradas", para guardar relación con las disposiciones de la antes referida Ley que diferencian sustancialmente la Calificación con el Registro. (Art. 3, literal a) y Art. 4 literales a), b), c) y d).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 3.- En el Art. 5 se debe eliminar la parte final que dice "de su domicilio principal", para guardada armonía con el texto de la referida disposición legal.
- 4.- En el Art. 9, literal b), se debe suprimir la frase "Propender a apoyar" por "y apoyar".
- 5.- En el Art. 9 literal c), se debe sustituir la palabra "Propender" por "Presentar", por ser el término correcto.
- 6.- En el Art. 11 se debe suprimir la frase "Por un delegado elegido por cada Asamblea Provincial", para establecer el normal equilibrio que debe existir al interior de estos Cuerpos Colegiados.
- 7.- En el Art. 13 literal b), se debe reemplazar la palabra "delegados" por "Presidentes".

En el proyecto analizado por el Congreso, al Presidente de la Federación le corresponde la representación legal de la Institución y por ende es el único autorizado a ejercer la representación ante todo organismo estatal, sin que sea necesario por lo tanto "nombrar un delegado de la Federación de Cámaras ante el Ministerio de Turismo". Se debe eliminar el literal e) del Art. 13 por improcedente.
- 8.- En el Art. 14 se debe sustituir la frase "El Reglamento, el mismo que establecerá" por "Los Estatutos, los mismos que establecerán", con la finalidad de que los respectivos Organos de la Cámaras tengan la facultad de normar internamente los asuntos relacionados con este artículo.
- 9.- En el Art. 17 literal g) debe cambiarse la palabra "Propender" por "Proponer", por ser el término correcto.
- 10.- El Art. 19 debe ser suprimido, por cuanto su redacción es repetitiva de lo señalado en el Art. 13 literal b) del proyecto.
- 11.- En el Art. 26 se debe aclarar que la exigencia de afiliación a las Cámaras Provinciales de Turismo está orientada a las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados al ejercicio de "las actividades turísticas", por lo que debe quedar textualmente de la siguiente manera:

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Art. 26.- El Ministerio de Turismo y la Superintendencia de Compañías exigirán a las personas naturales y jurídicas, de las actividades turísticas, respectivamente, la afiliación a la Cámara Provincial de Turismo que le corresponda".

Para los fines consiguientes devuelvo el auténtico de la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballón C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	13 ABR 1995 16 h 35'
RECIBIDO	
	11512
FIRMA	TRANSMISIÓN

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la actividad turística constituye un importante punto de apoyo para el desarrollo social y económico del país;
- Que es voluntad de la Función Legislativa apoyar, privilegiar y desarrollar organizadamente la actividad turística;
- Que es indispensable dotar al amplio sector empresarial turístico de una organización idónea y adecuada que le permita una racional participación y representación en el quehacer turístico, tanto a nivel nacional como internacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO Y DE SU FEDERACION NACIONAL

CAPITULO I

DE LAS CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO

TITULO I

De la Personería, Domicilio y Fines

Art. 1. En cada provincia se constituirá una Cámara de Turismo cuyo domicilio será la capital provincial. Las cámaras de Turismo serán personas jurídicas de derecho privado, gozarán de autonomía, serán representadas por su presidente y se regirán por esta Ley, sus Estatutos y reglamentos internos.

Las cámaras de Turismo serán entidades sin fines de lucro y quedan prohibidas de realizar actividades políticas o religiosas.

La duración de las cámaras será por tiempo indefinido.

Art. 2. Para el cumplimiento de sus objetivos a las cámaras de Turismo les corresponderá:

a) Estimular la cooperación, coordinación y desarrollo de actividades turísticas conjuntas entre el sector privado y el sector público;

b) Promover el desarrollo del turismo interno, como aporte para el progreso económico, cultural y social del pueblo del Ecuador;

9

7

- c) Participar activa y directamente en la orientación, coordinación y definición de políticas y proyectos turísticos que implemente el estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Turismo;
- d) Fomentar la realización de ferias y exposiciones, convenciones y demás eventos de carácter turístico, así como intervenir en programas de publicidad y promoción turística;
- e) Participar con entidades y organismos nacionales e internacionales que persiguen similares objetivos;
- f) Desarrollar programas de capacitación y perfeccionamiento profesional del personal que labora en el sector;
- g) Vigilar el cumplimiento de los contratos y obligaciones en las que intervengan sus socios; y,
- h) Las demás actividades que complementen a las anteriores o que contribuyan al desarrollo o defensa del gremio.

TITULO II

De su organización

Art. 3. Las cámaras provinciales de Turismo tendrán la siguiente organización:

- a) La Asamblea General, conformada por todos los socios de la Cámara, de entre los cuales se elegirá al Directorio y al Presidente de la respectiva Cámara.

Se entenderá como socio de la Cámara a las empresas turísticas debidamente calificadas por el Ministerio del ramo, las cuales, registrarán en aquella, su representante legal, o quien lo subroge conforme a los Estatutos;
- b) El Directorio, que estará conformado por dos vocales representantes de cada actividad turística, nombrados por la Asamblea, el Presidente y el Secretario;
- c) El Presidente, nombrado por la Asamblea, de entre sus miembros, quien durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido; y,
- d) El Secretario, nombrado por el Directorio, de entre los candidatos que seleccione el Presidente, quien tendrá voz informativa únicamente; su cargo será remunerado, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 4. Todas las personas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicadas a actividades turísticas, tendrán, previo al ejercicio de dichas actividades, que afiliarse a la Cámara Provincial de Turismo de su respectiva jurisdicción.

Las Cámaras otorgarán los certificados de afiliación para la inscripción en el Registro Mercantil, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad turística.

Para efectos de la presente Ley, se consideran actividades turísticas las siguientes:

- a) El servicio de hotelería, hospedaje y afines realizado por establecimientos hoteleros debidamente calificados por el Ministerio de Turismo;
- b) Los servicios de operadores de agencias de viajes, prestados por empresas calificadas por el Ministerio de Turismo;
- c) El servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, nacional o internacional, realizados por las empresas debidamente calificadas o reconocidas por el Ministerio del ramo;
- d) El servicio de alimentos y bebidas, prestado por los establecimientos calificados por el Ministerio de Turismo; y,
- e) Los demás servicios considerados turísticos por la Ley de Turismo y sus normas reglamentarias de aplicación.

Art. 5. En el caso de que una persona sea titular o propietaria de varias empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas que se encuentren ubicados en diferentes provincias, deberá afiliarse a cada una de las cámaras provinciales de Turismo de su domicilio principal.

Art. 6. Para constituir la Cámara Provincial de Turismo se requerirá por lo menos de veinte personas naturales o jurídicas, dedicadas al ejercicio de las actividades turísticas señaladas en el artículo 4 de esta Ley.

En el caso de no existir el número indicado en el inciso anterior, las personas naturales o jurídicas deberán afiliarse a la Cámara Provincial de Turismo más cercana del lugar de ubicación de su empresa o establecimiento.

Art. 7. Cuando las cámaras provinciales tuvieren conocimiento de que una persona natural o jurídica ejerce alguna actividad turística reconocida como tal por el Ministerio de Turismo, que no esté afiliada a ellas, el Presidente o el Secretario Ejecutivo notificarán por escrito para que, en un plazo de 60 días cumpla con esta obligación, transcurrido este plazo, la Cámara procederá a demandar la afiliación ante el Juez correspondiente.

CAPITULO II

DE LA FEDERACION DE CAMARAS DE TURISMO

TITULO I

De la Personería, Domicilio y fines

Art. 8. A nivel nacional se creará la Federación Nacional de cámaras provinciales de Turismo. La sede de la Federación será la ciudad donde radique el Presidente electo; y, la Secretaría Ejecutiva tendrá su sede permanente en la capital de la República.

La Federación tendrá personería jurídica de derecho privado; estará integrada por todas las cámaras provinciales de Turismo, será representada por su presidente y en su ausencia, a quien designe el Directorio para tal efecto; y, se registrará por esta Ley, sus estatutos y respectivo Reglamento.

Art. 9. A la Federación le corresponderá:

- a) Mantener la cohesión necesaria entre las cámaras provinciales de Turismo y, a través de ellas, de empresas turísticas para el mejor éxito de sus actividades;
- b) Propender al desarrollo del sistema turístico nacional y coordinar con las instituciones públicas o privadas para la preservación del medio ambiente; propender a apoyar las actividades del ecoturismo en todas sus formas;
- c) Propender ante los organismos competentes las reformas que convengan a la legislación y reglamentación turística nacional;
- d) Colaborar con los organismos y funciones del Estado en el estudio de soluciones adecuadas a los problemas turísticos y cooperar para la orientación de su política;
- e) Propugnar las mejores relaciones entre las diferentes actividades de la empresa privada dedicada al comercio, las finanzas, la industria, la agricultura y otros, con las empresas turísticas y demás actividades económicas; y,
- f) Intervenir en defensa de los intereses gremiales e institucionales y realizar las demás funciones que señale la Ley, los Estatutos y el Reglamento.

TITULO II

De su Organización

Art. 10. La Federación de Cámaras Provinciales de Turismo tendrá la siguiente organización:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Presidencia de la Federación; y,
- d) La Secretaría Ejecutiva Nacional.

Cada uno de estos organismos tendrá la competencia y atribuciones que le señale esta Ley, el Estatuto y el respectivo Reglamento.

Art. 11. La Asamblea General estará integrada por todos los presidentes de las cámaras provinciales del país, por un Delegado elegido por cada asamblea provincial, y por los presidentes de las asociaciones nacionales de las diferentes actividades turísticas.

Art. 12. Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año en cualquier ciudad del país, debiendo fijarse en cada asamblea la sede de la siguiente.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo pida, por lo menos la cuarta parte de las cámaras de Turismo del país, lo decida el Consejo Directivo o el Presidente de la Federación. En esta Asamblea sólo se tratará los asuntos expresamente determinados en la convocatoria.

Art. 13. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Nombrar al Consejo Directivo: principales y suplentes, de entre los delegados de las cámaras provinciales, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;
- b) Nombrar al Presidente, de entre los delegados de las cámaras provinciales, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos;
- c) Conocer y resolver sobre los informes que presente anualmente el Presidente, así como las cuentas y el movimiento económico de la Federación y aprobar el Presupuesto para el siguiente ejercicio;
- d) Conocer y resolver sobre cualquier asunto de índole turístico que sometan a su consideración sus miembros; y,
- e) Nombrar al delegado de la Federación de cámaras ante el Ministerio de Turismo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

Si por cualquier razón la Asamblea General Ordinaria no pudiera conocer alguno de los asuntos de su incumbencia, lo hará una Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto.

Art. 14. El quórum para las sesiones de las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias, se determinará en el Reglamento, el mismo que establecerá el procedimiento a seguirse para las convocatorias.

Art. 15. El Consejo Directivo de la Federación podrá reunirse en cualquier lugar del país y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Federación;
- b) Uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo de la Costa;
- c) Uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo de la Sierra;
- d) Uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo del Oriente;
- e) El Presidente de la Cámara de Turismo de la Provincia de Galápagos; y,
- f) El Secretario Ejecutivo Nacional.

Art. 16. Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones por el período de dos años y tendrán, como suplentes ante este organismo, al que para el efecto fuere nombrado de entre los presidentes de las cámaras de su respectiva región.

Art. 17. Al Consejo Directivo de la Federación le corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Mantener permanentemente estrecha relación con las cámaras provinciales de Turismo del país y apoyarlas en sus acciones;
- c) Designar comisiones de organización, legislación, promoción y facilitación; y, las demás que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Presentar a la Asamblea General el plan de actividades y el proyecto del presupuesto para el ejercicio económico del año;
- e) Intervenir, inmediata y directamente, en todo asunto cuya resolución o estudio estuviere encomendado por la Asamblea General;
- f) Autorizar los gastos extraordinarios de la Federación;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

- g) Propender soluciones y adoptar las medidas necesarias ante los problemas que afecten al turismo; y,
- h) Las demás funciones y atribuciones que consten en esta Ley, en el Estatuto y reglamentos internos.

Art. 18. El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria cada mes, en el lugar, día y hora previamente señalados por el Presidente; y, extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros.

Art. 19. El Presidente de la Federación será electo por la Asamblea General y recaerá en uno de los presidentes de las cámaras provinciales de Turismo, quien durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 20. Al Presidente le corresponderá:

- a) Ejercer la representación legal de la Institución, para lo que podrá intervenir a su nombre en todos los actos judiciales y extrajudiciales que lo requieran;
- b) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General y Consejo Directivo;
- c) Ejercer la representación de la Federación en todos los actos sociales y culturales;
- d) Autorizar los pagos presupuestados y los que acordare el Consejo Directivo;
- e) Presentar ante el Consejo Directivo la terna de candidatos para elegir Secretario Ejecutivo de la Federación;
- f) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, estatutos y el Reglamento; y, que se de cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y Consejo Directivo;
- g) Formular junto al Secretario Ejecutivo, el Presupuesto anual de la Institución y sus reformas y someterlo a conocimiento del Consejo Directivo para su aprobación y correspondiente trámite legal; y,
- h) Los demás derechos y obligaciones que le confiere la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento.

Art. 21. El Secretario Ejecutivo Nacional será nombrado por el Consejo Directivo, de entre la terna que presente el Presidente de la Federación; durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido y su cargo será remunerado.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

Art. 22. Al Secretario Ejecutivo Nacional le corresponderá:

- a) Concurrir como Secretario titular a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con voz informativa, únicamente;
- b) Llevar los archivos de la Federación, el Consejo Directivo y de la Presidencia, de acuerdo a esta Ley;
- c) Coordinar las tareas y obligaciones del Consejo Directivo, la Presidencia y las adoptadas por la Asamblea Genral; las comisiones de la entidad y las respectivas cámaras provinciales de Turismo;
- d) Motivar y coordinar la función de las Secretarías de las cámaras provinciales a fin de que sean accesibles a todos los afiliados;
- e) Elaborar el Orden del Día para las reuniones del Consejo Directivo y Asamblea, incluyendo todos los asuntos que fueren necesario conocer;
- f) Certificar los documentos de la entidad y las actas del Consejo Directivo y Asamblea General; y,
- g) Ejecutar las resoluciones públicas de la entidad y todo lo referente a la publicidad, prensa y propaganda de la Federación.

ARCHIVO

TITULO III

Del Régimen Económico

Art. 23. Para el mantenimiento de la Federación, las cámaras de Turismo contribuirán con el cinco por ciento de sus cuotas sociales ordinarias.

En el caso de que el presupuesto anual aprobado por la asamblea general no pueda cubrirse con estos ingresos, la diferencia se completará con aportaciones obligatorias de todas las cámaras a prorrata de sus cuotas sociales.



CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 24. Exonérase a las cámaras de Turismo y a su Federación Nacional de toda clase de impuestos fiscales, provinciales, municipales y demás contribuciones especiales que graven sus actos y contratos.
- Art. 25. Concédese franquicia postal para el reparto de los boletines que publicaren las cámaras de Turismo y su Federación Nacional.
- Art. 26. El Ministerio de Turismo y la Superintendencia de Compañías exigirán a las personas naturales y jurídicas, respectivamente, la afiliación a la Cámara Provincial de Turismo que le corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el respectivo Reglamento.

SEGUNDA: Expedido el Reglamento de que trata la disposición anterior, el Ministro de Turismo convocará pública e inmediatamente a la Primera Asamblea General Constitutiva de cada Cámara Provincial de Turismo.

El acta de dicha Asamblea será firmada por el Ministro o su delegado, quien obligatoriamente será un funcionario de su Ministerio y por los representantes legales de empresas y establecimientos dedicados a actividades turísticas concurrentes a la Asamblea. Una vez comprobado el número de miembros necesarios para la Constitución de la Cámara y nombrado el Directorio, el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el Ministro, mediante Acuerdo, declarará legalmente constituida la Cámara correspondiente.

TERCERA: Una vez constituidas las cámaras provinciales de Turismo, las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de empresas o establecimientos dedicados a actividades turísticas, tendrán noventa días para su afiliación a la Cámara que corresponda, caso contrario, las autoridades públicas que ejerzan control o vigilancia

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

sobre dichas empresas o establecimientos, les suspenderán los permisos, autorizaciones, patentes o licencias de funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas la disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



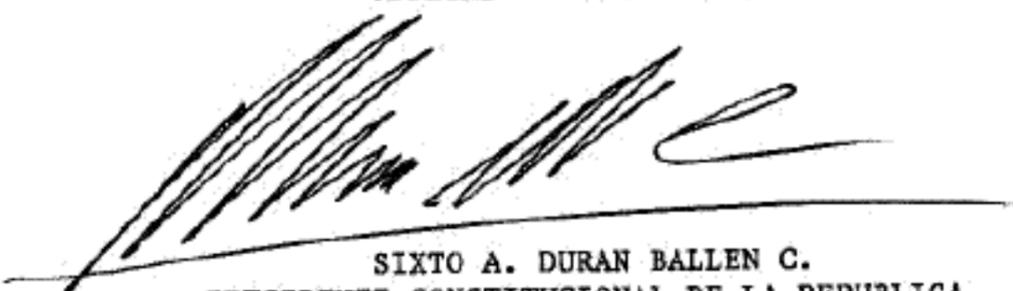

DR. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional


ABG. ROBERTO E. MUÑOZ AVILES
Prosecretario del Congreso Nacional
Encargado de la Secretaría

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

GSA

OBJETASE PARCIALMENTE


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA